



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2023, "Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

RECOMENDACIÓN No. 17/2023

Sobre el caso de violación a los derechos humanos en agravio de V, al derecho a la vida, por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida; derechos de las personas privadas de su libertad, por abstención u omisión en el deber de custodia; derecho a la libertad y seguridad personal por el uso arbitrario de armas letales.

San Luis Potosí, S.L.P a 13 de diciembre de 2023

T.S. U. MIRIAM YOLANDA MARTÍNEZ TREJO

PRESIDENTA MUNICIPAL SUSTITUTA DE SANTA MARIA DEL RIO, S.L.P.

Distinguida Presidenta Municipal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º., párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, examinó evidencias contenidas en el expediente de queja 3VQU-127/2023, sobre el caso de violaciones a derechos humanos de las personas que ingresan a los separos preventivos municipales.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Glosario

CEEAV: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

DGSPMSMR: Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Santa María
del Río

FGE: Fiscalía General de Estado

CDI: Carpeta de Investigación

IPH: Informe Policial Homologado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

CONTENIDO

I.	HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	6
III.	SITUACIÓN JURÍDICA	23
IV.	OBSERVACIONES	21
	a) Derecho a la vida	25
	b) Derecho a la libertad y seguridad personal.....	36
	c) Derecho de las personas privadas de su libertad	39
V.	Responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas y responsabilidad institucional	43
VI.	Reparación Integral del Daño a las Víctimas y formas de dar cumplimiento	46
VII.	Medidas de satisfacción	48
VIII.	RECOMENDACIONES	49



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

4. Este Organismo Estatal inició de oficio la investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos de V, atribuible a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río, S.L.P. con relación a la pérdida de la vida de una persona detenida, por disparo de arma de fuego, dentro de las Celdas de la Policía Municipal.

5. Lo anterior, en razón de la nota periodística publicada el 29 de julio de 2023, en el portal de internet: <https://pulsoslp.com.mx/seguridad/a-policia-se-le-escapa-un-tiro-y-mata-a-detenido/1697603>, en la que, se informó que la mañana del jueves 27 de julio del 2023, un hombre que estaba detenido en las celdas de la Policía Municipal de Santa María del Río, murió luego de recibir un balazo que aparentemente se le salió a un agente cuando manipulaba su arma de cargo, en forma accidental, se le salió un tiro que le causó la muerte, asimismo, en la nota periodística se precisó que, la Policía de Investigación acudió a la Comandancia y tuvieron a la vista a un hombre sin vida con una lesión producida por un disparo de arma de fuego, al parecer en la cabeza, se mencionó que los Servicios Periciales se encargaron de procesar la zona del deceso y trasladaron el cuerpo al Servicio Médico Legal para que se llevara a cabo los estudios que dicta la ley, además que se identificó a AR1, quien fue puesto a disposición de un agente del Ministerio Público a efecto que el Juez de control determinara su situación jurídica.

6. Para la investigación de la queja se radicó el expediente 3VQU-127/2023, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable y se revisaron las constancias que integran la CDI que se substanció en la FGE por los hechos en que perdiera la vida V, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

II. EVIDENCIAS

7. Acuerdo del 28 de julio de 2023, en el que se ordenó iniciar queja de oficio en agravio de V, en razón de la nota periodística que se publicó en el portal de internet: <https://pulsoslp.com.mx/seguridad/a-policia-se-le-escapa-un-tiro-y-mata-a-detenido/1697603>, en la que se informó de la muerte de una persona que se encontraba detenida dentro de los separos de la Policía Municipal de Santa María del Río, S.L.P.
8. Oficio DQSI-0546/2023, del 28 de julio del 2023, por el que este Organismo Público Autónomo de Derechos Humanos, solicitó informe pormenorizado de los hechos materia de la queja, al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Río, S. L. P.
9. Oficio 3VSI-0036/2023, de 4 de agosto del 2023, por el que, esta Comisión Estatal, vía colaboración institucional, solicitó al Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, informara el número de la CDI que se inició por el fallecimiento de V, y la Agencia del Ministerio Público que conoce el asunto.
10. Oficio VJ/4883/2023, recibido en esta Comisión el 15 de agosto de 2023, suscrito por la Vicefiscal de la FGE, en el que señaló que la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, inició la CI1, por el delito de Homicidio Simple Intencional, derivado del hallazgo de un cuerpo sin vida al interior de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Río, S.L.P., y por lo que AR1 quedó a disposición ya que fue detenido por sus mismos compañeros inmediatamente ocurrido el hecho en el que V perdió la vida; situación por la que el 3 de agosto del 2023, AR1 quedo vinculado a proceso.
11. Oficio 1279/08/2023, recibido en este Organismo el 12 de septiembre del 2023, firmado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Río, en el que adjuntó copias del IPH1, del 27 de julio del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2023, "Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

2023, elaborado por AP1 y AP2 quienes intervinieron como primeros respondientes de detención de AR1. En la que señaló el Subdirector DGSPMSMR, respectó a la puesta a disposición del AR1, ante la FGE en relación a los hechos ocurridos el 27 de julio del 2023, al interior de las instalaciones de la Comandancia Municipal; de lo que el funcionario municipal expuso cronológicamente los hechos y de lo que nos interesa se transcribe lo siguiente:

11.1. Que a las 07:30 horas, del día 27 de julio del año en curso, AR1, T1 y AR3 al realizar su recorrido de seguridad y vigilancia, a llegar a la Gasolinera, que se ubica al exterior del municipio de Santa María del Rio en los límites de San Luis-Querétaro, se percataron de la presencia V y procedieron a asegurarlo en razón de que se le encontró intoxicándose, por lo que se llevó a cabo la detención, acción que realizó AR1, y fue trasladado a la comandancia y procedieron a realizar la hoja de registro de detención de V; dicha información fue establecida en el IPH relativo al hecho en que perdiera la vida V.

11.2. Es de señalar que en el mismo IPH quienes lo realizaron precisaron que V estando en la comandancia solicitó ir al baño a lo que se le permitió, por lo que fue acompañado por AR1, sin embargo comenzó la huida hacia la parte trasera de la comandancia, por lo que AR1, le dio alcance y lo aseguró, pero V, comenzó a jalonar el arma de cargo y ambos comenzaron a forcejearla momento en que ocurrió la detonación del arma y V cayó al piso, así mismo en dicho informe policial se estableció que T1, P1 y AR3 solicitaron el apoyo a T2, quien señaló que V ya no contaba con signos vitales, esto sucedió a las 07:40 horas. Posteriormente a las 7:45 realizaron llamada al 911 para pedir el apoyo de la Policía de Investigación y Servicios Periciales, así como se hace de conocimiento a los superiores.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11.3. Cabe destacar que en el mismo IPH se precisó que a las 07:50 horas se le dio lectura de sus derechos a AR1, y se resguardó en las celdas de la barandilla municipal, una vez certificado, para posteriormente ser puesto a disposición ante la unidad de investigación de homicidios en la ciudad de San Luis Potosí.

11.4. Así mismo se anexó al IPH el registro de detención de AR1, la entrevista que se le realizó T1 quien precisó, que a las 7:40 horas aproximadamente escuchó que AR1 solicitó apoyo para llevar al baño a la V, quien se encontraba muy agresivo con todos los presentes al interior de la comandancia, reiterando que AR1 gritó que V se puso muy agresivo que se le apoyara, en eso escuchó un disparó y llegó a donde estaba su compañero AR1 y ya se encontraba V en el piso por lo que inmediatamente se le llamó al Paramédico T2 para que revisara a V, de lo que T2 comentó que ya no contaba con signos vitales y que AR1 manifestó que V le intentó quitar el arma.

12. Acta Circunstanciada 3VAC-182/2023, en la que consta la diligencia con el Titular de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para realizar consulta de la Carpeta de Investigación y en la misma diligencia el Agente Fiscal proporcionó copia la CDI1, dentro de las que destacan las siguientes:

12.1. Constancia de llamada a Médico Legista, elaborada por el Agente Fiscal, a las 8:30 horas del 27 de julio de 2023, mediante la cual se le informó que se dio inicio a la investigación por hechos con apariencia de delito respecto a la pérdida de la vida de V, ya que su cuerpo se localizó sin vida con lesiones producidas por el paso de proyectil de arma de fuego. mismo que fue localizado en el interior de la Comandancia de la Policía



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Municipal de Santa María del Río, S.L.P., por lo que se le solicitó el reconocimiento médico legal.

12.2. El 27 de julio del 2023 a las 13:45 horas, en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Homicidios, se realizó la entrevista con VI2, hermano de V, y una vez que se enteró de los derechos que le asisten señaló: Que me presentó ante esta Fiscalía con la finalidad solicitar la devolución del cuerpo de V así formalizar la denuncia respectiva contra quien y quienes resulten responsables por el delito de homicidio en agravio de V.

12.3. Informe Policial Homologado IPH1, elaborado por P1 y P2, quienes intervinieron como primeros respondientes de la detención de AR1, por el cual el Subdirector de la Dirección General de DGSPMSMR pone a disposición a la AR1.

12.4. Acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver elaborada el 27 de julio del 2023, por el Policía Tercero de la de la PDI, quien arribó a las 8:59 horas, en la que estableció en las observaciones: que encontró un cuerpo sin vida del sexo masculino correspondiente V cuya descripción cadavérica precisó que V estaba en posición de cubito dorsal, con orientación de cadáver: extremidad cefálica orientada al norte, pies al sur, tendido boca arriba, entre las bancas de concreto del área del patio comedor con la extremidad cefálica alineadas al eje, con extremidad superior flexionadas y hacia arriba a la altura del pecho, con extremidades inferiores extendidas y alineadas. Con las siguientes lesiones aparentes: mentón y pómulo con orificio de entrada y salida, manchas hemáticas en rostro. En el lugar se localizó como INDICIO 1. Un arma de fuego larga tipo escopeta con número de matrícula P6063347, se desabasteció encontrando un cartucho desabastecido, hora del recolección del indicio 09:42 horas. INDICIO 2. Siendo un taco plástico de cartucho de escopeta y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

recolectando 09:12 horas, INDICIO 3. Siendo 2 plomos de forma cilíndrica recolectándolo a las 09:21 horas, mismo que fueron recolectado por perito. Realizando el levantamiento del cuerpo siendo a las 09:31 y concluyendo con la intervención 09:45 y trasladándose el cuerpo V al SEMEL

- 12.5.** Acta de inspección del lugar del 27 de julio del 2023, a las 10:30 horas, realizada por el Policía Tercero de la PDI, adscrito al Municipio de Santa María del Río, S.L.P.
- 12.6.** Oficio del 27 de julio del 2023, elaborado por la Perito en Química Forense Oficial de la Vicefiscalía Científica de la FGE de lo que concluyó el especialista que si se identificaron los elementos investigados en la zona de mano izquierda región palmar, de AR1, no obstante el mismo especialista preciso que no existe método ni técnica que permita determinar el momento exacto en el que fue disparada una arma.
- 12.7.** Entrevista del 28 de julio del 2023, a las 10:08 horas ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios, de VI1, quien manifestó: el motivo de mi comparecencia es para ACREDITAR mi personalidad de ofendida por los hechos en donde perdió la vida mi hijo V.
- 12.8.** Entrevista a AR3, quien en forma voluntaria y en calidad del Testigo, declaró el 28 de julio de 2023, a las 12:00 horas, ante el Agente Fiscal Investigador Adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios, Policía Preventivo Municipal de Santa María de Rio, quien señaló, tener 23 años de servicio como agente Municipal como lo es en Zaragoza y Santa María del Rio, donde lleva dos años laborando, además de que realizó un año de profesionalización en la Academia de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y en relación a los hechos de la detención de V precisó que: el día 27 de julio del 2023, yo me encontraba de encargado de turno nocturno de la Comandancia de la Policía Municipal de Santa María del Rio, por lo que a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

las 07:30 horas aproximadamente, nos encontrábamos haciendo recorrido en el municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, abordando de la patrulla, de la marca Nissan, Línea Frontier, color azul, con número económico 500, quien iba como conductor era el oficial T1, en la parte de atrás el oficial P1 y AR1; cuando a la altura de la Gasolinera 1 por el lado donde lavan tráiler, visualizamos a una persona del sexo masculino, quien se estaba al parecer intoxicando, por ello ordené a los oficiales T1 y AR1 que descendieran de la camioneta, llevando a cabo su detención y al ser revisado se le encontró un envoltorio con una sustancia con las características propias del cristal, por lo que lo subieron a la patrulla y lo trasladamos a la Comandancia Municipal, arribando a las 07:40 horas aproximadamente y en cuanto llegamos se le realizó la papelería para levantar la correspondiente acta administrativa y cuando V dio sus datos pidió que lo dejaran ir al baño y yo le dije que sí y le ordené a oficial AR1, que lo acompañara porque, éste no estaba esposado, a los dos o tres minutos escuché como gritos y era la voz de AR1 que nos decía ¡apoyo! por lo que los oficiales T3 y T1 y el de la voz corrimos hacia donde estaban y en eso escuchamos una detonación, cuando llegué al área del comedor que es pasando los baños vi que estaba en el suelo V, y el arma del oficial AR1 estaba a un costado, la cual es una escopeta calibre doce sin recordar la marca, posteriormente se estaba levantando el oficial AR1 y me dijo: "cuando iban al baño V, corrió hacia el comedor y cuando lo alcancé se me fue encima a golpes y que le quería quitar el arma y que habían forcejeado y por accidente se había detonado el arma", quiero hacer mención que bajo ninguna circunstancia el oficial AR1 intentó huir, él estaba muy preocupado y asustado, por lo que le hablé a los paramédicos que están ahí mismo en la comandancia para que le fueran a brindar los primeros auxilios y el paramédico T2 me comentó que V ya no tenía signos vitales por lo que me comuniqué con mi superior, quien es el Comandante AR2, quien es



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

DSPMSM y le di parte de los hechos, me ordenó que realizar la detención del oficial AR1 y que lo ingresara a los separos; por lo que me acerqué a AR1 y le dije: me dieron la orden de que te detenga y el dijo que si, adelante comandante, sin oponer resistencia y el oficial P2 le realizó la lectura de derechos, asimismo se lo llevó a certificar con el doctor y después se eso yo lo ingresé a los separos de la municipal.

12.9. Entrevista de T4 Paramédico en el Municipio de Santa María del Río, el 28 de julio del 2023 a las 12:40 horas, ante el Agente del Fiscal Investigador Adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios, y señaló que: comparezco de forma voluntaria ante la autoridad para manifestar: que el 27 de julio del 2023, siendo aproximadamente las siete o siete y media de la mañana estaba en el dormitorio ubicado en Barandilla Municipal en ese momento escuchó una explosión y después una voces que decían paramédicos necesitamos se ayuda, al salir se dirijo hacia uno de los oficiales, que vestía de uniforme azul de policía municipal (AR1) por lo que lo revisó y lo encontró muy asustado; posteriormente T2 le comentó que V ya no tenía signo vitales, situación que T2 informó al Comándate que estaba a cargo a quien conoce como AR3 de que ya estaba sin vida V, por lo que les indicaron que se alejaran hasta que recibieran indicaciones de su superior jerárquico agrego que la lugar de los hechos llegaron elementos de la Guardia Nacional, Peritos y diversas personas.

12.10. Entrevista del T1, el 28 de julio del 2023 a las 13:20 horas, ante el Agente del Fiscal Investigador Adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios, y señaló que: *"[...] desde hace tres años soy agente de Seguridad Pública Municipal en Santa María del Río, S.L.P., con el cargo de Operativo, no cuento con academia de Seguridad Publica, no tengo Cuip, sin portación de arma de fuego; y resulta que el jueves 27 del mes de julio del 2023, aproximadamente a las 06:00 horas, de la mañana el suscrito me encontraba*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2023, "Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

desempeñando mi servicio, como Policía Municipal de Santa María del Rio S.L.P. y al estar realizando un recorrido de seguridad y vigilancia, a bordo de la patrulla con número económico 0500, la cual pertenecía a la DGSPMSMR, e iba en compañía de mis compañeros, como lo era el chofer de la unidad T3, así como el encargado de turno AR3 y AR1, íbamos transitando sobre la gasolinera del Municipio de Santa María que se encuentra a un costado de la carretera 57 y es cuando nos percatamos que una persona, que estaba ingiriendo una droga, ya que estaba con un foco en la boca y este tenía una lumbre y en esos focos yo he visto que se consume cristal, por lo que al verlo descendimos de la unidad para detenerlo , ya que estaba drogándose en la vía pública por ello amerita la detención como falta administrativa por lo que al tener el contacto con esta persona lo agarramos, y lo detuvimos diciéndole que estaba detenido por estarse drogándose y al hacer esto, empezó agredirnos a mí y mis compañeros verbalmente, ya que este nos decía que nos iba a cargar la verga, que no sabías con quien nos estábamos metiendo, y que de que nos chingaba, nos iba a chingar, y fue cuando lo subimos a la patrulla en la parte de la caja para trasladarlo a barandilla municipal y al ir sobre las calle para llegar a la comandancia municipal intento en varias ocasiones bajar de la patrulla ya que iba muy agresivo y al llegar a la comandancia lo bajamos para ingresarlo a la barandilla, le quitamos las esposas para que nos entregara sus pertenencias, y quedar en resguardo pero este seguía muy agresivo y se negó en todo momento a proporcionarnos sus datos y estaba muy insistente en que quería ir al baño, por lo que lo llevé al patio trasero, pasando el área de comedor que es de material y cemento y posterior el baño, mi compañero AR1, quien también es policía municipal, quien también andaba con nosotros accedió y lo llevó al baño para ver si se calmaba porque como dije en todo momento estaba muy agresivo con nosotros y fue entonces que yo me quedé en la entrada de la comandancia la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cual se le conoce como guardia y me quedé con T3 y el AR3, al estar ahí escuche que mi compañero AR1, empezó a gritar apóyenme, apóyenme esto en varias ocasiones, a lo que cuando escuchamos esto, decidimos entrara hasta el patio, que es donde encuentra el baño y en transcurso de la guardia que es en la entrada, en donde nos habíamos quedado, como a las 07:00 horas y 07:30 más o menos no recuerdo la hora exacta al patio escuche una detonación y al llegar al comedor vi que estaban el detenido y mi compañero marco Antonio tirados en el piso y vi que en él detenido estaba bocarriba y había sangre en el piso, y vi a Marco agarrándose la cabeza y vi que su arma de cargo estaba tirada por un lado de él y procedí a tomarla sin decirle nada, y fue cuando empezamos mis compañeros y yo a gritarles a los paramédicos ya que estos se quedan ahí en la comandancia, esto para que nos apoyaran y al llegar los paramédicos revisaron al detenido y de inmediatos nos dijeron que ya no contaba con signos vitales, y fue entonces que mis compañeros procedimos T3 y AR3 y yo asegurar y detener a nuestro compañero AR1 igualmente vi que estaba tirada una arma de fuego tipo escopeta, calibre 12, y por seguridad la hice a un lado para que mi compañero AR1 no fuera hacer alguna tarugada en contra de alguien más y el mismo desconociendo de quien era escopeta y después de hacer esto marcamos a los números de emergencia es decir al número 911 así como también marcamos a la Fiscalía General del Estado, para reportar los hechos y comenzado a llenar el IPH correspondiente. [...]"

12.11. Entrevista del T2, Paramédico de Santa María del Rio, S.L.P. el 28 de julio del 2023 a las 14:00 horas, ante el Agente del Fiscal Investigador Adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios, y señaló que: “[...] cuando estábamos en el dormitorio escuchamos mi compañera y yo una detonación de arma de fuego cerca del lugar en el que estábamos y enseguida fue cuando nos comienzan a gritar del patio tres compañeros de la Policía Municipal de Santa



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2023, "Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

de Santa María de nombres T3 y AR3 y al salir del dormitorio yo observé desde aproximadamente a unos 15 metros al compañero de la Policía AR1 a quien conozco desde hace como tres meses, ya que él trabaja desde ese tiempo como Policía Municipal en Santa María del Río S.L.P. ya que tenía una crisis nerviosa ya que estaba pálido y estaba temblando y los compañeros Policías nos piden que les brindáramos atención médica al compañero de la Policía AR1 y V, porque el compañero oficial estaba asustado y para revisar a V, por lo que, mi compañera también sale del dormitorio, mi compañera T4 se va a valorar al oficial AR1 y yo a quién ahora sé que se llamaba V y al acercándome al área del comedor, en compañía de los oficiales, T3, AR3 y T1, observé a un masculino tirado en el piso, esta persona estaba a un costado de una banca del comedor y al acercarme a checar a esta persona, me percaté de un charco de sangre a la altura de sus hombros, hacia arriba el cual tenía un orificio en el cachete, por lo cual procedo a checar el pulso y no encuentro pulso y al colocarme el oxímetro y tampoco me da valoración, por lo que procedo a informar a los oficiales que me acompañaban que el chavo AR1 ya no tenía signos vitales, recuerdo que esta persona traía tenis negros, pantalón de mezclilla color azul y la parte de arriba creo que era playera, pero no recuerdo el color, por lo que el jefe de turno el oficial Baltazar da la orden de acordonar el lugar, por lo que a mi compañera T4 y a mí nos sacan al patio delantero, y ahí permanecemos hasta recibir indicaciones y hasta que hicieran el levantamiento del cuerpo para poder ingresar por nuestras pertenencias, y después de un rato entre las 9:30 y 10 de la mañana dicen que nos podemos retirar a nuestras casas; siendo todo lo que tengo manifestar.[...]"

12.12. Entrevista del T3, Policía Operativo de la DSPMSMR, S.L.P. el 28 de julio del 2023 a las 14:40 horas, ante el Agente del Fiscal Investigador Adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios, señaló que *aproximadamente se detuvo a V y a las 07:30 horas llegamos a la comandancia, me bajé de la*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

CRP y le quité las esposas. Todos ingresamos a la base con él y un compañero de la guardia, lo ingresó, realizó su cedula de detención, le tomó sus datos generales, le quitó sus pertenencias para posteriormente ingresarlo a los separos, mi compañero AR1, fue quien ingresó con el civil al área de separos y me di cuenta que mi compañero lo iba a llevar al baño, ya que él civil nos decía que quería orinar, y a los 3 minutos aproximadamente, escuché unos gritos de mi compañero pidiéndonos apoyo, ya que él civil se quería escapar, rápidamente todos nos levantamos de las sillas, de donde estábamos en el área de guardia y corrimos hacia dentro y antes de llegar al lugar, escuché una detonación, al escuchar esto, pensé inmediatamente que había sido al aire, y llegando ahí sin temor a equivocarme ya que lo tuve a unos metros de distancia y había luz suficiente, me di cuenta que mi compañero AR1 y él civil se encontraban en el suelo, y rápidamente grité pidiendo auxilio a los paramédicos, ya que su cubículo se encuentra cerca de la zona en donde fue la detonación, llegaron inmediatamente, y fue cuando el paramédico nos dijo que él civil ya no tenía signos vitales.[...]"

12.13. Oficio DSP/9649/2023, del 28 de julio del 2023, dirigió al Agente Fiscal Adscrita a la Unidad Especializada en Homicidios, firmado por el Perito Dictaminador en Criminalística y Balística Forense por el que emitió el Dictamen correspondiente a indicios: a) arma de fuego escopeta calibre 12 , b) un taco que es parte constitutiva de un cartucho para arma de fuego, c) dos postas de forma esférica color gris de plomo, y que presenta deformación, d) un casquillo de cartucho e arma de fuego de proyectiles múltiples calibre 12 mismo que presenta marcas de percusión en su base.

12.14. Oficio DSP/9650/2023, de 28 de julio de 2023, firmado por el Perito en materia de Criminalista de la Vicefiscalía Científica, en el que informó que una vez que se realizó la toma de muestra de lechos ungueales al V dio como resultado negativo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2023, "Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

12.15. Dictamen de Necropsia de V, signado por el Perito Médico, adscrito al Servicio Médico Legal de la Dirección de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en el que especificó lo siguiente:

"[...]"

VII. CONCLUSIONES:

- I. *LA CAUSA DE MUERTE DEL AHORA OCCISO DE SEXO MASCULINO, QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE V SE PRODUJO POR:*
 - *CHOQUE HIPOVOLÉMICO POR LACERACIÓN DE ARTERIA CAROTIDA COMÚN IZQUIERDA.*
 - *SECUNDARIA A HERIDA PRODUCIDA POR PASO DE PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE A CARA Y CUELLO.*
 - *LE FORTII*
- II. *CRONOTANATODIAGNÓSTICO: EL INTERVALO POST MORTEM DE AHORA OCCISO, QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE V; DE ACUERDO CON LOS FENOMENCADAVERICOS ES DE NO MENOS DE 4 (CUATRO) HORAS Y NO MAS DE 6 (SEIS) HORAS AL MOMENTO DE NUESTRA INTERVENCIÓN.*
- III. *FECHA Y HORA PROBABLE DE LA MUERTE: A LAS SEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA VEINTISIETE DE JULIO DE MIL VEINTITRES.*
- IV. *TRAYECTOS:*
 - *LA HERIDA PRODUCIDA POR EL PASO DE PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE A CARA DESCRITA COMO (UNO). De acuerdo con localización de orificio de entrada órganos afectados, así como elementos balísticos localizados determina un trayecto **de: izquierda a derecha, de atrás hacia adelante, y de arriba hacia abajo.***
- V. **LA CLASIFICACION DE LAS LESIONES**
 - *LA HERIDA PRODUCIDA POR EL PASO DEL PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE A CARA DESCRITA COMO*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2023, "Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

LESION 1. RESULTO MORTAL POR LA AFECCION A ORGANOS VITALES COMO LO ES LA ARTERIA CARÓTIDA.

VI. LA MECANICA DE LESIONES CORRESPONDE A HERIDA PRODUCIDA POR EL PASO DE PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO.

12.16. Oficio de 28 de julio 2023, firmado por AR2, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Rio, en el que informó que AR1 es agente de la DGSMPSMR y que no cuenta con nombramiento toda vez que se encontraba a prueba por un periodo de 3 meses, en razón de que su ingreso a dicha corporación fue el 22 de junio del 2023, de lo que precisó que el área de desempeño de AR1 era en barandilla como auxiliar de guardia y **no tenía bajo su resguardo vehículo ni arma de fuego.**

12.17. Memorándum de 31 de julio de 2023 dirigido al entonces Director de la Guardia Civil Estatal, suscrito por la titular de la Unidad de Armamento, Municiones y Licencia Oficial Colectiva de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de San Luis Potosí en el que señaló que AR1 no se encontró dentro de la licencia oficial colectiva, ni se tiene información a que corporación pertenezca.

13. Acta Circunstanciada 3VAC 320/2023, en la que consta que el 30 de agosto del 2023, en que personal de este Organismo realizó supervisión a las Celdas Preventivas Municipales de Santa María del Rio, acción en la que se entrevistó al Subdirector General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien proporcionó información respecto a las instalaciones, funcionamiento y organización de la barandilla municipal, asimismo, se realizó una inspección a las instalaciones de las celdas y/o estancias en las que son ingresadas las personas detenidas, al respecto se precisa la siguiente información:

I. Generalidades:

a) Ubicación:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

El Subdirector de Seguridad Pública Municipal, informó que el responsable de las personas detenidas e ingresadas a los separos municipales es el Oficial de Guardia en turno. Las celdas se encuentran ubicadas en la calle de Morelos #01 Zona Centro en el interior de la Presidencia Municipal en su patio trasero.

b) Capacidad:

El Subdirector señaló que la comandancia municipal cuenta con 1 celda con capacidad máxima para 15 personas; que se tiene una celda y/o estancia para mujeres, la cual está siendo habilitada y rehabilitada para esos efectos.

c) Calificación de la falta administrativa y monto de la multa para que las personas detenidas puedan obtener su libertad:

El Director de Seguridad Pública, es el funcionario que se encarga de establecer las faltas administrativas, imponer la multa y determinar el tiempo que debe de permanecer una persona detenida en las celdas.

d) Reglamentación:

El Subdirector, refirió que la corporación si cuenta con Bando de Policía y Gobierno, y que respecto a su vigencia, se aplica el que está publicado desde el año 2011.

e) Certificación:

El funcionario indicó que la corporación no cuenta con médico legista, sin embargo que tienen convenio de colaboración con un médico particular, o bien las personas detenidas son trasladadas a la capital para la certificación; respecto del médico particular, precisó que el Ayuntamiento cubre el costo del certificado médico, por lo que tampoco se cuenta con un espacio específico para que se instale a médico legista.

II. Características estructurales de las celdas.

f) El estado de conservación de las celdas:

El Subdirector, indicó que las instalaciones se encuentran en proceso de mantenimiento general, reconoció que la celdas se encuentra en mal estado de conservación, de lo que se pudo observar por personal de este Organismo, que las paredes y pisos se encuentran sucios, además, la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2023, "Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

celda si cuenta con un retrete y/o sanitario de concreto, el cual se encuentra frente a la plancha de descanso que también es de concreto, también se observó que las personas detenidas no tiene privacidad.

g) Cámaras de video vigilancia (Circuito Cerrado):

El Subdirector mencionó que la corporación NO cuenta con sistema de cámaras de vigilancia de las personas detenidas al momento en que se encuentran al interior de las celdas, ni al interior de la comandancia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

14. El 28 de julio de 2023, esta Comisión inició queja de oficio por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de V, derivado del contenido de la publicación en el enlace de un portal de internet: <https://pulsoslp.com.mx/seguridad/a-policia-se-le-escapa-un-tiro-y-mata-a-detenido/1697603>, en la que se informó de la muerte de una persona que se encontraba detenida dentro de los separos de la Policía Municipal de Santa María del Río.

15. Si bien V fue detenido por AR1, AR3, T1 y T2 quienes lo llevaron e ingresaron a las instalaciones de la Comandancia, sin embargo no existe evidencia de que fue ingresado a las celdas, ni que fuera registrado como persona detenida en razón de que AR2 en su informe que rindo a esta comisión no señaló si V fue puesto a disposición de la autoridad administrativa correspondiente a efecto que le determinara la falta y sanción aplicable.

16. Cabe señalar que este organismo en la investigación detectó que AR1 no cubría con el perfil para realizar funciones como Agente Policial de la DGSPMSMR, como obra en las constancia del expediente de mérito, toda vez que AR2, hizo del conocimiento que AR1 al momento de los hechos ocurridos materia de la presente recomendación, se encontraba en periodo de prueba de tres meses, que su ingreso fue el 22 de junio del 2023, y especificó que, su área



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de adscripción de AR1 era en la barandilla como auxiliar de guardia, además que no tenía bajo su resguardo vehículo ni mucho menos un arma de fuego. Situación en la que AR1 salió a operativo, portando arma de fuego bajo la aquiescencia de AR2 y AR3, sin tener permiso para ello, aunado a que, una vez en la comandancia AR3 le ordenó a AR1 condujera a V a los sanitarios, esto se realizó sin los protocolo de seguridad, ya que el detenido no contaba con aros de sujeción y la custodia realizada AR1 fue portando una arma larga de fuego de dispersión, no idónea para custodia de detenido.

IV. OBSERVACIONES

17. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino investigar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de las y los servidores públicos, que cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le dé una reparación integral del daño, y se generen condiciones para las medidas de satisfacción para las víctimas o sus familiares y tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a las y los responsables de las violaciones cometidas.

18. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

víctimas la protección más amplia que en derecho proceda. En ese sentido del contenido de los Hechos y Evidencias que anteceden en la presente recomendación se desprende la violación en agravio de V del Derecho a la vida, por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida; Derechos de las personas privadas de su libertad, por abstención u omisión en el deber de custodia; derecho a la libertad y seguridad personal por el uso arbitrario de armas letales.

19. Como punto de partida la presente Recomendación se elabora a partir de una base normativa, que determina los elementos objetivos bajo los cuales se desarrollaron los instrumentos de aplicación para la obtención de datos, que a su vez se correlacionan con las condiciones mínimas que deben existir en las Celdas Municipales y/o Centro de Detención, lo anterior de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo acorde a lo estipula en la legislación nacional y local, Principios, Convenciones y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, Instrumento que contienen referencias sobre el trato de las personas privadas de su libertad, sus condiciones al momento de ingresar a un centro de detención para garantizar su derecho a la integridad y seguridad personal, derecho a la vida, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, lo que concibe un pleno goce y preservación de la persona en sus dimensiones jurídica, física, psíquica y moral, por lo que cabe resaltar que ninguna autoridad en el ámbito de su competencia puede afectar o vulnerar los derechos que le son inherente a la persona humana.

20. Conviene traer a contexto el contenido del artículo 1º, párrafos uno, dos y tres, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales destaca que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las



garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

21. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

22. A nivel internacional se desarrollaron diversos instrumentos de derechos humanos relativos a las personas privadas de la libertad, los cuales son directrices o ejes de referencia para determinar las condiciones carcelarias mínimas que deben proveerse. Entre éstos, se encuentran los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en los cuales se establece que el Estado, como garante de las personas privadas de libertad, debe respetar y garantizar su vida e integridad personal, así como asegurar las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

23. Este Organismo Estatal advierte que los Centros de Detención operan respecto al resguardo y cuidado de las personas privadas de la libertad, por lo que, si una persona que se encuentra bajo ese cuidado, se ve afectada en algunas esferas, se verán comprometido más derechos que le son inherentes por ello el estado está obligado a procurara mejores condiciones.

24. En este contexto resalta que el 30 de agosto del 2023 personal de esta Comisión realizó entrevista al Subdirector de la DGSPMSMR e inspección a las instalaciones de la comandancia municipal, lugar en el que se observó que aplican el Bando de Policía y Gobierno que data del año 2011, además que la DGSPMSMR no cuenta con reglamentación y/o protocolos respecto al ingreso de las personas detenidas; así mismo se advierte que la corporación no cuenta con la figura de Juez Calificador, ya que es el Director General, quien determina la falta cometida y la sanción administrativa que se aplica a las personas que son puesta a disposición de la Barandilla Municipal.



25. La situación de vulnerabilidad propia de cualquier persona en calidad de detenida adquiere un grado de suma preocupación, en razón que la persona sometida a un procedimiento administrativo en un cualquier centro de detención, y en este caso a cargo de Ayuntamiento de Santa María del Río, limita su libertad, por lo que corresponde a la autoridad municipal, de manera inexcusable, proteger en todos los extremos, la vida, la integridad y seguridad de las personas que se encuentran bajo su resguardo.

26. En ese sentido, cabe mencionar que personal de este Organismo observó que las instalaciones tampoco cuentan con espacio específico para el Médico Legista, sino que las personas detenidas son trasladadas a un consultorio particular o bien son trasladadas a la ciudad capital para la certificación médica; ahora bien, en cuanto a la infraestructura sanitaria para el uso de las personas detenidas que son ingresadas a la celda, cabe señalar que dicha estancia si cuenta con un sanitario de concreto pero sin ningún tipo de privacidad; y respecto a la vigilancia de las personas detenidas, la DGSPMSMR no cuenta con un sistema de video vigilancia de circuito cerrado, lo que deja en evidencia que existen deficiencias y omisiones que ponen en riesgo a las personas que son puestas a disposición del personal de la Barandilla municipal y son ingresadas a las celdas, ya que no existen los medios idóneos que garanticen una estancia digna, vigilancia y medidas de seguridad que permita que los agentes policiales cumplan con los estándares para el cuidado y resguardo de las personas detenidas.

27. Al respecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su artículo 56, refiere la obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública de proteger y velar por la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; así como velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos



Constitucionales y legales aplicables, hasta en tanto se pongan a disposición del Agente del Ministerio Público o de la autoridad competente.

28. Los derechos humanos constituyen un eslabón unificado con vínculos, conexiones o relaciones entre sí, es por ello, que la vulneración de uno de ellos impacta en los demás, la interdependencia de los derechos humanos con la trasgresión al derecho a la vida, por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida, trasgredió los derechos de las personas privadas de su libertad, por abstención u omisión en el deber de custodia y el derecho a la libertad y seguridad personal por el uso arbitrario de armas letales.

a) DERECHO A LA VIDA

29. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. (Corte IDH caso Niños de la Calle" Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala).

30. De no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.¹

31. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*).²

32. El concepto de vida tiene una doble connotación, por un lado consiste en la garantía de la dignidad durante el periodo de existencia y por el otro, a no ser privado de la misma, de forma arbitraria; en consecuencia, el estado de derecho presupone que toda persona, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

33. La normativa que protege y tutela el derecho a la vida así como la dignidad humana es basta, Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 1°, 14, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que establecen de manera

¹Corte IDH: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 257.

² Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79.



concordante tres elementos comunes: **a)** la universalidad del derecho a la vida y a la integridad personal; **b)** la obligación a cargo de los Estados de su protección y garantía y **c)** la prohibición de privación arbitraria del derecho a la vida

34. Cuando una persona es detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad, las detenciones en sí mismas constituyen una limitación autorizada por la ley a un derecho, pero la interrupción de la libertad debe darse en condiciones que respeten la dignidad y el resto de los derechos inherentes a la persona como serían las características que deben reunir los lugares destinados a las detenciones, condiciones que claramente se definen en los instrumentos internacionales protectores de las personas sometidas a detención.

35. Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que los separos preventivos tienen por finalidad mantener en arresto a la persona infractora de alguno de los ordenamientos administrativos vigentes; sin embargo, esta circunstancia no autoriza a que la persona detenida sea privada de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un período relativamente corto.

36. Existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado cuando una persona es privada de la vida por una gente del Estado y también cuando dicho agente no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas como son las tendentes a preservarla a minimizar el riesgo de que se pierda en manos de Estado o de otros Particulares y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

37. De acuerdo con la información que se recabó en la integración del expediente de queja y del conjunto de evidencias documentadas se verificó que V, presentó una lesión en la mejilla izquierda con las características producidas por un proyectil disparado por arma fuego, con un orificio de salida natural que es



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2023, "Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

la boca, la cual originó su fallecimiento, es por ello que se dio inicio a la Carpeta de Investigación en la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios, de la Fiscalía General del Estado, por lo que se realizó un análisis de los hechos del presente asunto desde una perspectiva de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad, sobre las bases de las obligaciones que la autoridad responsable debió cumplir para asegurar la integridad personal de V, mediante todas las acciones, del cual su objetivo principal es el respeto, protección y salvaguarda los derechos humanos de cualquier persona.

38. En este contexto, con la información que proporcionó la autoridad, los documentos que integran la CDI y lo que se integró al expediente de queja, se evidenció que se trasgredió el derecho a la vida, así como a la legalidad y seguridad jurídica de V, ya que fue detenido en razón que fue sorprendido cometiendo presuntamente una falta administrativa, por lo que policías de la DGSPMSMR , quienes iban a bordo de la unidad con número económico 0500, y una vez ocurrido el aseguramiento de V, éste fue trasladado a la comandancia municipal para efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente; sin embargo, V al ser ingresado a las instalaciones de la Barandilla, solicitó ir al baño, por lo que bajo la instrucción de AR3, AR1 trasladó al baño, sin implementar las acciones, medidas y/o protocolos de seguridad necesarios para el manejo, control y traslado de las personas detenidas; además AR1 no tuvo la pericia en el manejo del arma de fuego que estaba presuntamente bajo su cargo, ya que al momento de que V forcejeó con él, se disparó el arma de fuego, lo que condujo al fallecimiento de V.

39. Se robustece lo anterior, con lo señalado en el Oficio No. 1104/2023 del 28 de julio 2023, firmado por AR2, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Rio, dirigido al agente Fiscal de la Unidad Especializada de Homicidios de la FGE, documento en el que informó que AR1 es oficial activo de la DGSMPMSMR, y que no cuenta con nombramiento toda vez que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

se encontraba a prueba por un periodo de 3 meses, en razón de que su ingreso a dicha corporación fue el 22 de junio de 2023, de lo que precisó que el área de desempeño de AR1, era en barandilla como auxiliar de guardia y **no tenía bajo su resguardo vehículo ni arma de fuego.**

40. Ahora bien, con los testimonios rendidos ante la FGE por parte de AR2 y AR3 dentro de la CDI1, mencionaron que después de que ingresó V a las instalaciones, solicitó ir al baño, otorgando la autorización por parte de AR3 e instruyó AR1 para que lo acompañara al baño; sin embargo, se precisó que V no estaba esposado, y después de transcurridos dos o tres minutos escucharon gritos de la voz de AR1, quien solicitaba apoyo, por lo que corrieron a donde estaban los involucrados y en eso se escuchó una detonación, cuando llegaron al área del comedor que es pasando los baños, vieron que V estaba en el suelo, así como la escopeta calibre doce, pero también observaron que AR1 se estaba levantado del piso; por lo que inmediatamente solicitaron el auxilio a los paramédicos que están en la instalaciones de la corporación y llegaron a brindar el apoyo tanto a V como a AR1; no obstante, T2 refirió que al llegar al lugar de los hechos, se percató de un masculino tendido en el piso con una herida en su rostro, por lo que procedió a checar el pulso, sin embargo al realizar esa acción se percató que V ya no tenía signos vitales, lo que comunicó a los agentes policiales ahí presentes.

41. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, advierten que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le realice un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental.



42. En ese tenor, dada la posición especial de garante que tienen las Autoridades Responsables en el ámbito de sus competencias con respecto a las personas que tiene bajo su custodia y, tomando en consideración que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, ordena que las personas integrantes de las instituciones de seguridad deberán velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, se advierte que la autoridad omitió ejercer un nivel de previsión en relación a V, ya que dejaron de aplicar e implementar protocolos tanto en el manejo de armas como en el registro, ingreso y permanencia de personas que son ingresadas a las celdas municipales, además que previo al ingreso de V a las instalaciones de la Barandilla municipal, no se realizó certificación médica respecto a su integridad física de V y determinar si presentaba alguna alteración emocional que significara un riesgo de su propia seguridad y control, incluso para su integridad física, ya que no obra en ningún otro documento que V haya presentado alteraciones en su emociones o actitud, pues sólo se hizo mención de esa situación en el IPH que fue elaborado por AP1 y AP2, advirtiendo que esos agentes policiales no intervinieron en el aseguramiento de V cuando fue sorprendido cometiendo la presunta falta administrativa; aunado a la negligencia por parte de AR1 y AR3 en atender debidamente su custodia.

43. De esta manera y de acuerdo a la evidencia que obran en el expediente de mérito, es posible advertir la actuación omisa por parte de los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respecto de la vigilancia de las personas bajo su resguardo y/o la falta de un oficial responsable de las celdas y de las personas ingresadas, ya que si bien es cierto en el informe rendido por la autoridad se hace referencia que AR1 en el momento de los hechos, realizaba también funciones de Agente Operativo, portando una arma de fuego, de manera ilegal y bajo la aquiescencia de sus superiores, ya que no contaba con el permiso, como consta en el oficio que rindió el Director General de la Corporación en el



que informó que la relación de AR1 era de agente activo de la Dirección General Municipal, y que no contaba con nombramiento toda vez que estaba a prueba por un periodo de 3 meses, teniendo su fecha de ingreso del 22 de junio de 2023 y su área de desempeño es en barandilla como auxiliar de guardia y **no tiene bajo su resguardo vehículo ni arma de fuego.**

44. De lo expuesto, se evidencia que se desobedeció con el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos de lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal; asimismo, las autoridades responsables, incurrieron en la omisión en el deber de guardia y custodia, además dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 2°, 3° y 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan en términos generales, que éstos deben cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas, además de asegurar la plena protección de las personas bajo su custodia.

45. Con relación con las personas privadas de su libertad, las autoridades se encuentran en una posición de garantes y responden directamente por las violaciones a sus derechos, en particular a la vida y salud debido a que en toda privación de la libertad, el Estado asume un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra bajo su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no fueron restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, garantías que AR1, AR2 y AR3 no hizo efectiva en el presente caso.

46. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, precisó que las personas privadas de la libertad deben gozar de condiciones compatibles con la dignidad humana, y la autoridad debe garantizar el derecho a la vida. En el Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, sentencia



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, el citado Tribunal expresó que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a las personas bajo su custodia y que, en consecuencia, deben tomar medidas para garantizar a las personas reclusas las condiciones para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse.

b) DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL (Por el uso indebido de Armas Letales).

47. El Estado tiene la exclusividad del uso de la fuerza, lo que significa que los agentes del estado encargados de la seguridad pública se encuentran facultados para utilizar la fuerza pública y armas de fuego para aplicar la ley, garantizar la seguridad de las personas y salvaguardar el orden público, esta facultad no es discrecional, sino que invariablemente se encuentra supeditada al cumplimiento de diversas obligaciones y conlleva responsabilidades para la protección y respeto de los derechos humanos de las personas. Lo que en el presente caso no aconteció por lo que es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de fuerza de los agentes del Estado procede de un agotamiento previo de otras alternativas, situación que en el presente caso, no ameritaba que AR1, al momento de interactuar con V, portara una arma de fuego, agravando su conducta ya que fue manera ilegal, pues dicho oficial no contaba con los permisos para su utilización.



48. Para que el uso de la fuerza pública sea compatible con los derechos humanos los agentes de la autoridad deben minimizar cualquier riesgo, sobre todo el derecho a la vida ya que, este derecho es el más vulnerable cuando se recurre al uso de la fuerza con armas letales o armas de fuego, y solo es aceptable cuando el factor externo no deja otra opción, que en el presente caso fue inexistente un factor para la utilización de la arma letal.

49. Es entonces que, respecto a los estándares internacionales para el uso de la fuerza pública, la ONU, sus Relatores Especiales, la CIDH y la Corte IDH han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado y sea acorde a los derechos humanos, deberá satisfacer los siguientes principios: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad y, en el caso del uso de la fuerza letal aplican de manera estricta y tienen particularidades. México contrajo la obligación de su observancia al suscribir diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como son los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza" y el "Código de conducta", ambos de la ONU, en el caso de armas de fuego los Policías deben de emplearlas de manera racional y proporcional sin perder de vista que podrá hacer uso gradual de la fuerza, que su uso sea legítimo, y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger una vida o proteger a una persona de lesiones graves. Todo lo anterior no lo aplicó AR1 que como quedó demostrado el Policía Municipal, no tenía la pericia para utilizarla ya que no contaba con la academia ni cursos de Competencias Básicas de la Función para Policía Preventivo como lo establece el Sistema Estatal de Seguridad Pública, por ende no se le había proporcionado o integrado a la licencia para la portación de arma de fuego.

50. A nivel nacional, estos principios se encuentran en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 40 fracciones I, III y VI, así como 41 último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 43, último párrafo, 60 fracción XXIX de la Ley de la Guardia Nacional, los cuales, en esencia



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

establecen los términos y condiciones para que el empleo de la fuerza sea utilizado de manera racional, proporcional, oportuno y con respeto a los derechos humanos. por lo que en el caso que nos ocupa, AR1 se encontraba ante una situación y circunstancia negligente de manera directa, ya que indebidamente estaba en un periodo de prueba de tres meses para su contratación y con un cargo de auxiliar de barandilla, además que no contaba con los conocimientos o profesionalización acorde a las funciones que amerita su incorporación a los cuerpos de seguridad tanto para el manejo de armas y uso de la fuerza; asimismo que desconocía las medidas de seguridad o protocolos para el manejo de personas detenidas en el interior de esa corporación a la que pertenecía.

51. Además, tal situación la conocían AR2 y AR3, pues fungían como superiores de AR1, de lo que cabe destacar que dentro de las constancias que integran la CDI1 en el Memorándum señalado en la evidencia 12.17, dirigido al entonces Director de la Guardia Civil Estatal, firmado por la titular de la Unidad de Armamento, Municiones y Licencia Oficial Colectiva de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de San Luis Potosí, en el que señaló que AR1 no se encontró dentro de la licencia oficial colectiva ni se tiene información a que corporación pertenezca, además el Oficio descrito en evidencia 12.16, firmado por AR2, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Rio, documento en el que informó que AR1 es activo de la DGSMPSMR y **no tenía bajo su resguardo vehículo ni arma de fuego**, lo que pone en evidencia las violaciones a los derechos humanos en agravio de V. Queda claro que toda persona dotada de investidura de agente policial debería en principio conocer e identificar los principios establecidos en las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, **salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no debe de estar armados, por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro**



del personal sin que éste fuera adiestrado en su manejo, lo que en el caso de AR1, no se atendió.

52. Lo anterior queda robustecido con lo señalado por la Perito en Química Forense Oficial de la Vicefiscalía Científica de la FGE(evidencia 12.6), la que concluyó que si se identificaron los elementos investigados en la zona de mano izquierda región palmar de AR1; además, el dictamen en medicina forense de integridad física que se practicó a la V, detallándose que éste presentó herida por proyectil de arma de fuego teniendo como conclusiones; *LA CAUSA DE MUERTE DEL AHORA OCCISO DE SEXO MASCULINO, QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE V SE PRODUJO POR: CHOQUE HIPOVOLÉMICO POR LACERACIÓN DE ARTERIA CAROTIDA COMÚN IZQUIERDA. SECUNDARIA A HERIDA PRODUCIDA POR PASO DE PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE A CARA Y CUELLO. LE FORT II*; además, el perito detalló de acuerdo con localización de orificio de entrada, órganos afectados, así como elementos balísticos localizados se determinó un trayecto de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante, y de arriba hacia abajo, y la clasificación de las lesiones: *LA HERIDA PRODUCIDA POR EL PASO DEL PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE A CARA DESCRITA COMO LESIÓN 1. RESULTÓ MORTAL POR LA AFECCIÓN A ORGANOS VITALES COMO LO ES LA ARTERIA CARÓTIDA.*

53. La seguridad pública es una función tripartita a cargo de la Federación, las Entidades Federativa y los Municipios, para prevenir los delitos, la investigación, persecución y sanción de los delitos y de las infracción administrativas en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que la actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo honradez y respeto de los derechos humanos en términos de los artículos 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal; 1º y 2, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es por ello que AR1, AR2 y AR3 directa e indirectamente no se ajustaron a ningún estándar



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ni principio para el uso de las armas de fuego y de la fuerza, en ese orden de ideas, las deficiencias, negligencias y omisiones en que incurrieron los agentes involucrados, culminaron con la transgresión a los derechos humanos V.

54. Cabe señalar que, si bien AR2 y AR3 no participaron activamente en los hechos en los que perdiera la vida V, es necesario que se investiguen las deficiencias y omisiones que permitieron que AR1, se desempeñara como agente operativo de la corporación portando una arma de fuego de la cual no tenía el permiso de portación de la misma ni estaba incluido en la licencia oficial colectiva para permitir la portación de arma de fuego; asimismo, AR1 sólo tenía asignado el cargo de auxiliar de guardia en la barandilla, como lo estableció AR2 en su oficio 1104/07/2023; además que AR3 como responsable de turno, fue quien autorizó a AR1 que llevara al baño a V, sin percatarse que el agente policial involucrado portaba un arma de fuego en el interior de la comandancia, alejándose de todo protocolo o medida de seguridad para evitar lo acontecido en el interior de la comandancia municipal.

c) DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD (por abstención u omisión en el deber de custodia

55. La función administrativa que ejerce el municipio tiende a dar cumplimiento a los fines del Estado dentro de la demarcación territorial del municipio, en particular lo concerniente al establecimiento y mantenimiento de la paz y orden público. En esos términos la función administrativa que ejerce el municipio tiende a dar cumplimiento a los fines del Estado dentro de la demarcación territorial del municipio, en particular lo concerniente al establecimiento y mantenimiento de la paz y orden público.

56. Por ello los municipios al expedir sus bandos de policía y gobierno en tanto que al momento de la administración de justicia cotidiana realizan funciones que



se consideran materialmente jurisdiccionales, pero formalmente administrativo por otro lado mediante el personal adscrito a la policía municipal quienes tienen a su cargo la seguridad pública del municipio realizan funciones formal y materialmente administrativas.

57. Luego entonces el municipio de acuerdo con el artículo 21 de la propia Constitución Federal, cuenta con una potestad punitiva para la aplicación de sanciones de carácter administrativo, es decir la aplicación de penas por las infracciones que se cometen a reglamentos gubernativos y de policía, siendo dichas sanciones como son la multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; y en caso de que la persona infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, de acuerdo al citado precepto constitucional; por lo tanto, la autoridad municipal ejerce dicha facultad con el objetivo de conservar el orden y la paz pública.

58. Es por ello que la facultad del municipio de aplicar como sanción el arresto hasta por un máximo de treinta y seis horas, es que se advierte la necesidad de contar con espacios administrados por los mismos ayuntamientos, es decir, contar con Áreas de Detención Municipales que tienen como objetivo atender faltas administrativas y cuya naturaleza es diversa a los Centros de Reinserción Social, pues han sido concebidas constitucionalmente bajo una naturaleza administrativa distinta a la penal.

59. Por lo tanto, el tema del arresto de personas en Área de Detención Municipal, es una de las atribuciones de las autoridades encargadas de la seguridad pública de los municipios, a través de la aplicación de sanciones restrictivas de la libertad por posibles infracciones administrativas a los reglamentos municipales de policía y gobierno, mediante un proceso de detención temporal (hasta por un máximo de 36 horas) y cumplimiento a la justicia administrativa municipal.



60. En consecuencia, las autoridades municipales adquieren una dimensión de garantes de los derechos humanos de las personas detenidas temporalmente de su libertad por la comisión de faltas administrativas y/o infracciones, aunado a ello y a la obligación constitucional en el ámbito de sus competencias, que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tiene en todo momento la obligación y el deber de vigilar y prever que en el lugar destinado para el cumplimiento de las medidas de arresto, **cuenten con infraestructura** que implique espacios separados para adolescentes, mujeres y hombres, así como aquellos destinados para niñas, niños y adolescentes acompañantes de las persona detenidas también deben estar en condiciones óptimas de higiene, clima, luz y ventilación, es decir, que resulten habitables cumpliendo con los mínimos estándares aplicables al respeto de los derechos humanos para las personas que se encuentran retenidas.

61. Destaca que las Áreas de Detención Municipal, son una pieza clave en el sistema de justicia administrativo municipal, ya que en ellas se lleva a cabo la detención de personas que han cometido alguna infracción a los bandos de policía y gobierno, sin embargo, estas instituciones suelen presentar una serie de deficiencias en cuanto a su infraestructura, personal y funcionamiento, lo que genera violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas.

62. En este contexto, obra Acta Circunstanciada enunciada en la evidencia 13, en la que consta que personal de este Organismo realizó supervisión a las Celdas Preventivas Municipales de Santa María del Río, acción en la que se entrevistó al Subdirector General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien proporcionó información respecto a las instalaciones, funcionamiento y organización de la barandilla municipal, asimismo, se realizó una inspección a las instalaciones de las celdas y/o estancias en las que son ingresadas las personas detenidas, evidenciando la deficiencias en infraestructura y protocolos de seguridad para su debido funcionamiento.



63. Por ello, es posible concluir, que no se cumplió con lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas Penitenciarias, en cuanto a que en los lugares de privación de libertad debe disponerse de personal calificado, para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, pues de la información allegada se advirtió que el Policía que custodiaba al V no tenía la pericia para la portación de arma de fuego así como ingresó al interior de las instalaciones de la comandancia con ella, custodiando a la persona detenida quien en su momento no tenía los candados de mano lo que corrobora y pone en evidencia que no existió o se implementó acción alguna para proteger la integridad física de la persona que se encontraban bajo su custodia, evidenciando la omisión del deber de custodia y vigilancia real de las personas privadas de su libertad en las celdas preventivas municipales.

64. El Manual de Buena Práctica Penitenciaria establece que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume el deber de cuidarla y el principal deber de cuidado consiste en preservar la seguridad de las personas privadas de su libertad, así como proteger su bienestar, deber que no fue atendido debidamente, toda vez que AR3 como superior de AR1, no observó ni atendió que AR1 incumplía con los aspectos esenciales, legales y legítimos para ingresar armado a las instalaciones de la corporación o al área de detención.

V. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

65. Cabe reiterar que conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

66. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

67. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

68. Así, las conductas que observaron, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución.

69. Como se señaló en párrafos anteriores, para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se acreditaron las violaciones a los derechos humanos de V,



en razón que los responsables transgredieron los artículos 1°, 14, 16, 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° 9.1, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 4°, 7.1 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los Principios Básicos 5, 9, 10, 11 sobre el empleo de la fuerza; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley, ambos de la ONU; 4° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

70. También, debe señalarse que existe una responsabilidad institucional respecto a que las personas que se encuentran al frente del Ayuntamiento y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Río, omitieron tener la cautela que las personas que integran el estado de fuerza de la corporación, reunieran los requisitos indispensables para ser parte de las corporaciones de seguridad pública, pues ha quedado evidenciado que AR1 no contaba con la preparación del personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río, como lo estipula y exige la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 62 al 64 que corresponden al capitulado el respecto a los requisitos de ingreso a alguno de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, entre lo que se encuentran el aprobar el curso de ingreso en la academia o instituciones equivalentes y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

71. Ahora bien, es de considerarse que en las investigaciones administrativas así como penales, se tome en cuenta la cadena de mando para determinar la responsabilidad de los servidores públicos. Ya que la selección y contratación de personas para que se incorporen al estado de fuerza de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río, es responsabilidad de los mandos o bien de quienes tienen la capacidad y nivel de autorización que debe observar lo estipulado en los artículos 63 y 64 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que establecen que las autoridades



encargadas de la contratación del personal de seguridad pública, constatarán mediante cotejo con los documentos públicos originales, el cumplimiento de los requisitos por parte del solicitante; y que el personal de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal que contrate elementos sin cumplir con cualquiera de los requisitos de ingreso señalados en esta Ley, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y podrán ser removidos de su cargo; por consecuencia, es evidente la grave omisión en cubrir y cumplir con los requisitos indispensable para que quienes ostenten la investidura de Agentes de Seguridad cubrieran el perfil idóneo para ser agentes operativos, y más aun contar con la preparación o profesionalización en el manejo de armas de fuego y uso de la fuerza, así como el debido conocimiento e implementación de los protocolos necesarios ante una situación como la que ocurrió en el presente caso.

72. Es por ello que, se debe de investigar el grado de responsabilidad de los actos y omisiones por parte del Director de la Corporación en mención que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo parte última, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; toda vez que los servidores públicos que incumplan sus obligaciones en la marcha correcta de la administración pública y en los derechos de las personas, así como la omisión en mayor medida al ser cometida por servidores públicos que tienen el carácter de autoridad y ejercen funciones de dirección en las instituciones, a quienes se les concede la distinción de encabezarlas y el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

deber reforzado de garantizar los derechos de las personas en este caso la seguridad de la ciudadanía.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

73. La obligación de reparar en materia de derechos humanos es la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido las víctimas de violaciones a derechos humanos y debe ser vista también como una oportunidad para que el Estado y sus agentes muestren una intención auténtica y tangible de modificar conductas y prácticas institucionales fuera del marco de la ley, con el objeto de integrar a las víctimas a la sociedad y de prevenir que nuevas violaciones a derechos humanos ocurran en un futuro.

74. Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

75. La autoridad a la que se dirige esta Recomendación debe velar porque el conjunto de medidas de reparación, se efectúen de manera oportuna, así como es su responsabilidad documentar de manera puntual ante esta Comisión, su cabal cumplimiento en los términos señalados es por ello que una vez acreditada la vulneración a los derechos humanos de V, atribuible a los servidores Públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Rio, es



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

preciso que se le otorgue atención psicológica o tanatología que requieran a las víctimas indirectas del suceso como los son los padres que todavía le sobreviven a V, para que puedan hacerle frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a derechos humanos, procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentado cabalmente para lo cual se debe satisfacer lo estipulado en el artículo 73 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule incluya las a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

76. Que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, ya que en la presente recomendación existen víctimas indirecta de violación a derechos humanos como son sus padres que todavía le subsisten a la V, para tal efecto la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río deberá solicitar a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, la inscripción respectiva en el Registro misma así como al fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley de la materia. El presente estándar constituye una medida de compensación que debe ser satisfecha puntualmente

VII. MEDIDAS DE SATISFACCION

77. La satisfacción es definida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la



restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito. Se ha señalado también que es deber de los órganos de supervisión internacional garantizar, en aras de la satisfacción, que los remedios disponibles protejan no solamente la parte individual sino que sirvan también para prevenir nuevas violaciones y apoyar el orden legal establecido en los tratados.

78. De acuerdo con el artículo 26, fracción IV, y 73 de la Ley de Atención a de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

79. Por ello la autoridad respectiva deberá acreditar que colaboró con el Órgano Interno de Control o instancia competente de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río, para que en su momento responda a los requerimientos así como de manera activa respecto a las investigaciones iniciadas con motivo del fallecimiento de V, además del seguimiento que se le dará al presente Recomendación.

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V, VI1 VI2, VI3, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la inscripción de las personas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento, no cubra a satisfacción la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

reparación del daño a que tienen derecho las víctimas, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima a la Autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención psicológica y de tanatología que requieran VI1, VI2 y VI3, derivado de la afectación ocasionada por las violación grave a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; la atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. Hecho lo anterior, deberán enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento

TERCERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que colabore con la Fiscalía General de Justicia en el Estado remitiendo copia de la presente recomendación a efecto de que obre dentro de la Carpeta de Investigación.

CUARTA. Colaborar ampliamente con esta Comisión en el trámite e la denuncia administrativa que se promueva ante el Órgano Interno de Control o instancia competente de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río, para que inicie, investigue y concluya los procedimientos administrativos que correspondan, por los actos u omisiones en que pudieron haber incurrido AR1, AR2, AR3 y demás funcionariado público responsable de atender lo estipulado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí respecto a la selección y contratación de personas para que se incorporen al estado de fuerza de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río; y se determine el grado de participación y la responsabilidad en que incurrieron. Lo que deberá enviar a esta Comisión Estatal



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

QUINTA. Realice las gestiones necesarias a efecto de que se planee, diseñe e implemente cursos de capacitación, sobre el uso de la fuerza y su marco normativo vigente dirigido a todos los policías activos y que desempeñen labores de seguridad pública, los cuales deberán ser adecuados para prevenir casos similares a los del presente caso. Además que se incluya temas en materia de Derechos Humanos, en particular sobre el derecho a la vida, derecho a la integridad y seguridad personal y trato digno hacia las personas privadas de su libertad. Remita a esta Comisión Estatal la evidencia documental que acredite el cumplimiento de este punto recomendatorio

SEXTA.- Realice las gestiones necesarias a efecto de que las celdas preventivas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa María del Rio, cuenten con instalaciones y servicios, en las condiciones de operación y mantenimiento idóneos, que prevé la normatividad para la estancia de las personas sujetas a la medida administrativa del aseguramiento, para que se dé cabal cumplimiento a lo contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales, en específico las disposiciones relativas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y envíen constancias de su cumplimiento.

SEPTIMA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

80. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2023, "Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

81. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

82. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**M.A.P. GIOVANNA ITZEL ARGUELLES MORENO
PRESIDENTA**